

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/133/2019.

**ACTORA:** AURELIA MÉNDEZ  
SANTIAGO Y OTROS, QUIENES SE  
OSTENTAN COMO REGIDORAS Y  
REGIDORES, DEL MUNICIPIO DE  
SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE Y TESORERO  
MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE LA  
CAL, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, el cual fue promovido por Aurelia Méndez Santiago, Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez, Román Juan Ruiz López, Porfirio Antonio Méndez y Mauro Martín García García, quienes se ostentan como Regidoras y Regidores, del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en contra del Presidente y Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento por la violación a su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

**1. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**1.1 Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil diecisiete, los actores tomaron protesta de Ley como concejales integrantes del

Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.<sup>1</sup>

Cargo	Propietario	Suplentes
Presidente Municipal	Eliseo Méndez Martínez	Máximo Martínez Méndez
Síndica Municipal	Catalina Vásquez Santiago	María del Rosario García Martínez
Regidor de Hacienda	Erasto Juan García Ruíz	Adelfo Francisco Santiago García
Regidor de Obras	Román Juan Ruíz López	Bonifacio López Martínez
Regidora de Educación	Aurelia Méndez Santiago	Cecilia Roxana López García
Regidor de Salud	Pablo Policarpo Martínez Méndez	Casilda Olga Martínez Martínez
Regidor de Policía	Guillermo Oscar de la Cruz Canseco	Antonio Pablo Martínez Méndez
Regidora de Ecología	Julieta García Martínez	Francisca Martínez Martínez
Regidor Vialidad	Mauro Martín García García	Francisco Farit Martínez Sánchez
Regidor de Panteón	Francisco Margarito García Martínez	Eleazar Cruz Santiago
Regidor de Deporte	Porfirio Antonio Méndez	Miguel Martínez López

**1.2 Acreditación.** La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió a favor de los actores las credenciales que los acreditan como Regidores, del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**1.3 Interposición y radicación del presente Juicio Ciudadano.** El trece diciembre de dos mil diecinueve, los actores presentaron directamente ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el dieciséis de diciembre, y radicado el veinte del mismo mes y año por el citado Magistrado, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado.

**1.4 Imposibilidad de notificación al Órgano Superior de Fiscalización del estado de Oaxaca.** Con fecha veintitrés de diciembre de la pasada anualidad, el actuario adscrito a este Tribunal, asentó razón de la imposibilidad que tuvo para notificar al Órgano

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO CG SNI 164 2016.pdf>

Superior de Fiscalización del estado de Oaxaca, el acuerdo de veinte de diciembre de la pasada anualidad, en el cual se le requirió el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho y dos mil diecinueve del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca; lo anterior debido a que las oficinas de dicha dependencia se encontraban cerradas por el periodo vacacional.

**1.5 Calificación de la elección del municipio de San Antonio de la Cal.** El treinta de diciembre de la pasada anualidad, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**1.6 Incumplimiento de la responsable.** Mediante proveído del seis de enero del año en curso, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones imputadas a las autoridades responsables, ello, ante el incumplimiento de rendir el informe circunstanciado requerido, así como de remitir las constancias de haber realizado el trámite de publicidad; por lo que se ordenó al Actuario de este Tribunal procediera a realizar dicho trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**1.7 Notificación al Órgano Superior de Fiscalización del estado de Oaxaca.** En acuerdo de la misma fecha se ordenó notificar nuevamente al Órgano Superior de Fiscalización, el proveído de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, y se requirió a la Secretaría General de Gobierno del estado, informara si había designado al Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**1.8 Requerimiento al Comisionado Municipal de San Antonio de la Cal.** Mediante proveído del tres de febrero del año en curso, se tuvo a la Secretaría General de Gobierno informando que, con fecha once de enero dicha institución había nombrado como Comisionado Municipal Provisional al ciudadano José Herrera López; por lo tanto, se requirió a dicho Comisionado para que remitiera a este Tribunal

copia certificada de diversos documentos relacionados con las prestaciones reclamadas por los actores.

**1.9 Razón de notificación al Comisionado Municipal.** El cinco de febrero del año en curso, el actuario de este Tribunal hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Palacio Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, con el fin de notificar el acuerdo de tres de febrero al Comisionado Municipal, sin embargo, adujo que todas las oficinas del Palacio se encontraban cerradas, por lo que, después de entrevistarse con un policía, éste le hizo saber el domicilio en el cual despacha el Comisionado Provisional, por lo que se constituyó a dicho lugar a notificar el citado acuerdo.

**1.10 Informe del Comisionado Municipal Provisional.** El diecinueve de febrero del año en curso, se tuvo al comisionado informando que, se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a lo requerido por este Tribunal, toda vez que, las y los ciudadanos que fungieron como autoridades municipales durante el trienio 2017-2019, no comparecieron al acto protocolario de Entrega-Recepción de los todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como la plantilla de personal y de toda la documentación relativa a la administración municipal, motivo por el cual no tiene acceso a dichas documentales.

**1.11 Medio de Impugnación.** El diecinueve de febrero de dos mil veinte, tres de los actores interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la dilación procesal para resolver el fondo del asunto y dictar sentencia en el presente juicio.

**1.12 Requerimiento al Presidente Municipal.** Mediante proveído del pasado once de marzo del año en curso, este Tribunal requirió al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, las documentales que se necesitan para la resolución del presente medio de impugnación, ello, toda vez que el siete pasado este Tribunal determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-402/2019, por el que se determinó calificar

como jurídicamente no válida la elección de concejales del citado municipio.

**1.13 Resolución de Sala Xalapa en el expediente SX-JE-28/2020.**

El doce de marzo, la Sala Regional Xalapa resolvió el medio de impugnación promovido por los actores, y determinó ordenar a este Tribunal que, una vez que feneciera el plazo otorgado en el requerimiento de once de marzo, se declarara cerrada la instrucción en el presente juicio y se emitiera la sentencia que en Derecho corresponda con las constancias que obren en autos.

**1.14 Solicitud del Síndico Municipal.** Mediante proveído de veinte de marzo se tuvo al Síndico Municipal solicitando se le otorgara un plazo a efecto de poder cumplir con el requerimiento, toda vez que, a la fecha las autoridades de la pasada administración no habrían hecho la entrega-recepción de los bienes y de la documentación relativa a la administración municipal.

**1.15 Propuesta de reencauzamiento.** El Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al pleno de este Tribunal el reencauzamiento del presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

**1.16 Propuesta de desechamiento respecto del actor Mauro Martín García.** El citado Magistrado, propuso al pleno de este Tribunal el desechamiento respecto del actor Mauro Martín García por la falta de la firma autógrafa de dicho ciudadano.

**1.17 Admisión y cierre de instrucción.** En el mismo proveído, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

**1.18 Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de fecha ocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del quince de abril del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones

---

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Política Local.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, las y los actores aducen que se violan sus derechos derecho político-electorales de votar y ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos por la Asamblea General Comunitaria de San Antonio de la Cal, Oaxaca, al ser obstruidos en el desempeño de sus cargos.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

### **3. REENCAUZAMIENTO.**

Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado, o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia consultable bajo el rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es por ello que, del análisis al escrito de demanda y las constancias que integran el presente expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar las violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos mediante la Asamblea General Comunitaria de San Antonio de la Cal.

Lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado en su caso, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Y en el presente caso, se están controvirtiendo vulneraciones a sus derechos de votar y ser votada, pero dentro de un **municipio que se rige bajo su propio Sistema Normativo Interno**, y no por el régimen de Partidos Políticos.

Por lo que, la violación aducida por la parte actora, encuadra en el supuesto de competencia establecido en el artículo 98 de la Ley de Medios, precepto legal que determina la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En ese orden de ideas, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/133/2019, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local; 98 y 99 de la Ley de Medios.

Por lo tanto, se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el presente expediente, deberá formarse el Juicio indicado.

#### **4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

Ahora bien, en atención a la propuesta formulada por el Magistrado Instructor, al acreditarse la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, se **desecha de plano** el medio de impugnación que nos ocupa, respecto del **actor Mauro Martín García García**, por la falta de firma autógrafa del promovente.

Lo anterior es así, debido a que dicho precepto legal, dispone que, los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando, entre otros supuestos, el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 9, numeral 1, inciso h), del compendio legal en cita establece que, para la interposición de los recursos se cumplirá con requisitos tales como: hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, de la revisión del escrito de demanda es evidente la ausencia de firma autógrafa del ciudadano Mauro Martín García

García, quien se ostentó como Regidor de Vialidad del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

De ahí que, al actualizarse dicha causal de improcedencia, lo procedente es **desechar la demanda**, únicamente respecto del **actor Mauro Martín García García**, por la falta de la firma autógrafa de dicho promovente.

## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.
- b) **Oportunidad.** Al respecto, los agravios que esgrime la parte actora en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de la autoridad responsable (que vulneraron sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo), lo cual debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.
- c) **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que las y los actores son ciudadanos y ex regidores del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, personalidad que quedó acredita en autos. Con base en lo anterior, resulta

inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios.

- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque los accionantes estiman que las omisiones por parte de las responsables, les impidieron el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como entonces Regidores del citado Ayuntamiento, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

## **6. AGRAVIOS**

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la parte actora, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de las y los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."<sup>7</sup>; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."<sup>8</sup>.

Expuesto lo anterior, tenemos que la parte actora aduce que el entonces Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda, Tesorero Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, han violentado sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y el ejercicio del cargo, debido a:

- a) La omisión reiterada del Presidente Municipal, de convocarlos a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, para tomar decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del Municipio.
- b) La exclusión permanente de la toma de decisiones para la priorización de obras de la cabecera municipal y agencias que se necesiten de acuerdo con las necesidades.
- c) La negativa permanente del Presidente y Tesorero Municipal, de informales los ingresos propios del municipio, al grado de negarles información, el uso, gasto y destino de dichos recursos.
- d) La omisión del Presidente Municipal, del Honorable Ayuntamiento, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, de otorgarles los documentos necesarios y solicitados

---

<sup>7</sup> Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>8</sup> Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

repetidamente para poder emitir opiniones respecto del manejo del recurso financiero.

- e) El obstáculo material del Presidente, Regidor de Hacienda, e integrantes del Ayuntamiento, y Tesorero Municipal, de no ejercer sus facultades de observación, vigilancia de la hacienda pública municipal.
- f) La omisión del Presidente e Integrantes del Cabildo, de otorgarles material administrativo y de papelería, así como recurso humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades en las regidurías.
- g) La omisión del pago de las dietas que les corresponden, a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.
- h) La negativa de pagarles las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así como el bono de productividad que les fue asignado.

Bajo ese contexto, la pretensión de los actores consiste en que, con una resolución judicial se logre una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

## 7. CUESTION PREVIA. CAMBIO DE SITUACION JURÍDICA

Para estar en condiciones de analizar los agravios planteados por los actores, resulta necesario tener en cuenta lo siguiente:

Conforme se estableció en los antecedentes, el uno de enero de dos mil diecisiete, se tomó protesta a las y los integrantes del Ayuntamiento de Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, asignándole a los actores las siguientes regidurías:

Actores	Cargo
Aurelia Méndez Santiago	Regidora de Educación
Julieta García Martínez	Regidora de Ecología
Pablo Policarpo Martínez Martínez	Regidor de Salud
Román Juan Ruiz López	Regidor de Obras
Porfirio Antonio Méndez	Regidor de Deporte

El trece de diciembre de la pasada anualidad, las y los actores presentaron ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, en contra del entonces Presidente Municipal, del Regidor de Hacienda, del Tesorero Municipal y de los demás integrantes del Ayuntamiento por la violación a su derecho político electoral de votar y ser votados en el desempeño de sus cargos, ello, por diversas omisiones y negativas que les obstruyen el desempeño de sus cargos, así como de pagarles sus dietas y otras prestaciones a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio para este Tribunal, que, derivado del pasado proceso electoral de las comunidades que se rigen por su sistema normativo interno, se renovaron los cargos de las y los integrantes del Ayuntamiento que fungirán para el presente periodo 2020-2022.

En ese sentido, el uno del mes que transcurre, las y los nuevos integrantes del Ayuntamiento rindieron protesta en los cargos para los cuales fueron electos; por ende, a partir de la última hora del día inmediato anterior a esa fecha, las y los actores dejaron de ostentar los cargos de Regidores, con el cual comparecieron al presente medio de impugnación.

Es por ello que, este Tribunal estima que no es procedente estudiar los actos impugnados hechos valer por los actores, consistentes en:

- a) La omisión reiterada del Presidente Municipal, de convocarlos a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, para tomar decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del Municipio.
- b) La exclusión permanente de la toma de decisiones para la priorización de obras de la cabecera municipal y agencias que se necesiten de acuerdo con las necesidades.
- c) La negativa permanente del Presidente y Tesorero Municipal, de informales los ingresos propios del municipio, al grado de negarles información, el uso, gasto y destino de dichos recursos.

- d) La omisión del Presidente Municipal, del Honorable Ayuntamiento, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, de otorgarles los documentos necesarios y solicitados repetidamente para poder emitir opiniones respecto del manejo del recurso financiero.
- e) El obstáculo material del Presidente, Regidor de Hacienda, e integrantes del Ayuntamiento, y Tesorero Municipal, de no ejercer sus facultades de observación, vigilancia de la hacienda pública municipal.
- f) La omisión del Presidente e Integrantes del Cabildo, de otorgarles material administrativo y de papelería, así como recurso humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades en las regidurías.

Es decir, dichas omisiones y negativas están íntimamente relacionados con los cargos de los actores, puesto que son inherentes a su ejercicio, y si dicho periodo del cargo de los actores ha culminado, es evidente que tales derechos dejaron de tener vigencia, toda vez que aconteció un cambio de su situación jurídica.

Por lo tanto, resultaría absurdo estudiar el fondo de dicho planteamiento, cuando los actores dejaron de ostentar el cargo de Regidores; es decir, ha culminado su cargo de elección popular. Por ello, dicha violación ha sido irreparablemente consumada, y es imposible restituirles en el goce de sus derechos transgredidos.

Sin embargo, ello no acontece con las dietas y demás prestaciones que aducen no les han sido pagadas, ya que el derecho de pago no se extingue con el cambio de integración del Ayuntamiento, puesto que las mismas derivan de la representación del cargo que ostentaron, y que, pese a estar contempladas en el Presupuesto de Egresos respectivo, no se pagaron oportunamente.

Y si bien, los actores dejaron de ostentar dichos cargos, la obligación del pago de sus dietas subsiste, puesto que es un derecho adquirido.

Por lo expuesto, este Tribunal únicamente se avocará al estudio del acto impugnado consistente en la omisión del pago de las dietas y demás prestaciones.

## **8. FIJACION DE LA LITIS**

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan las omisiones atribuidas a las autoridades responsables, y, en consecuencia, si con su actuar vulneraron los derechos político electorales de los actores, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo como entonces Regidores del citado Ayuntamiento.

## **9. METODO DE ESTUDIO**

Ahora bien, por cuestiones de método, los agravios serán analizados conjuntamente para determinar si son fundados o no, en el siguiente orden:

- a) La omisión del pago de las dietas que les corresponden, a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.
- b) La negativa de pagarles las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así como el bono de productividad que les fue asignado

## **10. ESTUDIO DE FONDO**

### **10.1 Marco normativo.**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

#### **10.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Los artículos 34 y 35, fracción II, establecen el derecho de las y los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las calidades que establezca la ley, así como formar parte en asuntos políticos del país. Por su parte, el artículo 36, en las fracciones IV y V, refieren a la obligación de las y los ciudadanos a desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

Finalmente, el artículo 127 determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

#### **10.1.2. Convención Americana sobre los Derechos Humanos.**

A su vez, esta convención internacional de la que el estado mexicano es parte, en su artículo 23 reconoce los derechos políticos de los ciudadanos y ciudadanas, en lo específico:

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y  
[...]

### **10.1.3. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Local, el artículo 23, especifica quienes podrán tener la calidad de ciudadanas y ciudadanos del Estado de Oaxaca, y en su fracción III, establece la obligación de desempeñar los cargos de elección popular, por otra parte, el artículo 24 fracción II, indica que dentro de las prerrogativas de las y los ciudadanos se encuentra la de poder ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 138 de la Constitución Local establece que las y los servidores públicos del estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

### **10.1.4. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

En sus artículos 29 y 45 establece que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, así mismo dispone que en el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

En su artículo 43 fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales, así como los demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

#### **10.1.5. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Por otra parte, el artículo 13 fracción V determina que es facultad de todo(a) ciudadano(a) oaxaqueño el ser votados(as) para todos los cargos de elección popular en el estado, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos(as) o designados(as).

Por su parte el artículo 15 en el numeral uno establece lo siguiente:

- 1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas...

#### **10.2 Análisis del caso concreto.**

Establecido el marco normativo aplicable, se procederá al análisis de los agravios en términos del método de estudio previamente establecido.

##### **10.2.1. La omisión del pago de las dietas que les corresponden, a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.**

**La negativa de pagarles las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así como el bono de productividad que les fue asignado.**

Los actores refieren que, desde el uno de enero del año dos mil dieciocho hasta la fecha de la presentación de su escrito de demanda, las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en pagarles sus dietas, ello, porque dichas autoridades les manifestaron que no había recurso para pagarles ya que el municipio tenía deudas y gastos, lo cual vulneró sus derechos político-electorales.

Ahora bien, el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Ello es así, pues el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, determinan que todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”<sup>9</sup>.

Así, las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Remuneración que es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan, por lo que toda afectación indebida a esa retribución, vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, es un hecho notorio para este Tribunal, el cual no necesita ser probado, en términos del artículo 15 apartado 1 de la Ley de Medios que Aurelia Méndez Santiago, Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez, Román Juan Ruiz López, y Porfirio Antonio Méndez, fueron Regidores de Educación, de Ecología, de

---

<sup>9</sup> Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electosral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Salud, de Obras y de Deportes, respectivamente, del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, del periodo 2017-2019.

Quienes fueron electos mediante asamblea general comunitaria de seis de noviembre de dos mil dieciséis, misma que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-164/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de dicho Ayuntamiento.

Acuerdo que se encuentra visible en la página electrónica oficial de ese Instituto<sup>10</sup>, sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia XX.2°.J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Distrito, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR<sup>11</sup>.”

Ahora bien, este Tribunal estima **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, que se relaciona con la primera de sus pretensiones, consistente en el pago de dietas, en atención a lo siguiente:

En principio, este Tribunal tiene presente que los actores, en su carácter de ex Regidores de Educación, de Ecología, de Salud, de Obras y de Deportes, respectivamente, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, al haber desempeñado un cargo de elección popular.

---

<sup>10</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:

[http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_164\\_2016.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO_CG_SNI_164_2016.pdf)

<sup>11</sup> Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Así como en el siguiente enlace electrónico:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=168124&Clase=DetalleTesisBL>

En este sentido, la parte actora reclama de la autoridad responsable, la omisión de pagarle las dietas que le corresponden como entonces Regidores del Ayuntamiento, desde el uno de enero del año dos mil dieciocho hasta la fecha de la presentación de su demanda (trece de diciembre de dos mil diecinueve) y las que se sigan generando.

Al respecto, debe decirse que se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, pues aún un cuando los entonces integrantes del Ayuntamiento recibieron la notificación correspondiente el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, esto es, previo a la conclusión de su encargo como integrantes del Ayuntamiento, fueron omisos en realizar el trámite de publicidad, así como de rendir su informe circunstanciado, y de remitir la documentación que se les solicitó.

Posteriormente, en el municipio no hubo autoridad municipal a la que pudiera requerirse la información respecto al pago de las percepciones que reclama la parte actora; y fue hasta el diez de febrero del año en curso, cuando el Comisionado Municipal Provisional, manifestó que ante la falta del acto de entrega-recepción con los anteriores concejales del Ayuntamiento, no contaba con documentación alguna.

En ese sentido, el pasado once de marzo se requirió al actual Presidente Municipal que remitiera diversa información relacionada con las prestaciones de los concejales de la administración anterior; informando que no cuenta con dicha documentación, ello, ante la falta del acto protocolario de entrega-recepción de las entonces autoridades municipales, solicitando un plazo para poder dar cumplimiento a lo requerido, sin que haya sido procedente.

De ese modo, resulta evidente que este Tribunal intentó allegarse de mayor documentación relativa a la pretensión de los actores, sin embargo, por las circunstancias específicas del caso y diversos factores, ello no fue posible.

En consecuencia, al haberse acreditado una omisión del pago de las dietas a la parte actora, lo siguiente es determinar el monto de las mismas.

Los actores aseveran en su escrito de demanda, que el monto por concepto de dietas que de forma quincenal les corresponden a cada uno de ellos, asciende a la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.); para lo cual únicamente aportan copia simple de un acta de sesión de cabildo de fecha cinco de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se pueden apreciar las cantidades que el cabildo determinó como monto de dietas, de gratificación de fin de año y de un bono de productividad.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, puesto que, si bien es copia simple, guarda estrecha relación con los hechos narrados en la demanda.

Sin embargo, la parte actora para demostrar su dicho, debió al menos exhibir recibos de pago, que permitieran inferir a este Tribunal, el monto que perciben por concepto de dietas.

Se justifica lo anterior, dado que en términos del artículo 9 párrafo 1 incisos f) y g) de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados y las pruebas aportadas. Esto es así, porque el artículo 15 de la Ley de Medios, prevé un principio

general del Derecho, consistente en que el que afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a las partes en un juicio, esgrimir los motivos de inconformidad y aportar los medios de prueba necesarios para acreditarlos. Ello, porque en un juicio lo que se busca, es la verificación de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

Ahora bien, es importante recalcar que, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos serán determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal.

En el mismo sentido, dispone que la remuneración de las y los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ese orden de ideas, el artículo 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que todos los servidores públicos del estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto, también señala que **la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.**

Asimismo, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los Concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, es el presupuesto de egresos. Es decir, es en dicho

documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los Concejales.

Así, se advierte que los Ayuntamientos administrarán su patrimonio, y que las remuneraciones que se disponen para las y los servidores públicos municipales en el estado de Oaxaca, deben tener sustento en el Presupuesto de Egresos que apruebe cada Municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

La relevancia de dicho presupuesto, radica en el hecho que en él queda establecido el uso de los recursos públicos, que utilizará el Municipio para su conducción.

Se confirma lo anterior, ya que además ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos.<sup>12</sup>

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que, para la resolución de la presente controversia, en la que el punto a dilucidar es la cantidad que corresponde por concepto de remuneración a las y los Concejales del Ayuntamiento en cita, el medio de prueba idóneo para dicho fin, es el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, ya que de acuerdo con la normativa referida, es el documento en el cual se detalla esa información.

Es más, la idoneidad de dicho documento como medio probatorio se robustece si se toma en cuenta que, como se señaló, a través del Presupuesto de Egresos se vigila que los recursos públicos que se recaudan en el Municipio, sean aplicados con responsabilidad y apego a lo ahí asentado, lo cual genera a su vez unas finanzas ordenadas y una debida utilización de los recursos públicos.

En ese sentido, los actores manifiestan que, a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, las autoridades responsables, se negaron a

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-117/2018.

cubrirles las dietas a que tienen derecho como Regidores del Ayuntamiento, a razón de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

Sin embargo, obra en autos copias certificadas de los presupuestos de egresos dos mil dieciocho y dos mil diecinueve del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización; documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, se contempla en el cuadro de las erogaciones de gasto en servicios personales del municipio en cita, establece un importe anual para el puesto de Regidora de Educación de \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.); para el puesto de Regidora de Ecología \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.); para el de Regidor de Salud de \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.); para el Regidor de Obras de \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.); y para el Regidor de Deportes de \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo respecta al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en el analítico de plazas se establece como remuneración para el puesto de Regidores de Educación, de Ecología, de Salud, de Obras y de Deportes, un monto de entre \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/1000 M.N.) y \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/1000 M.N.).

Luego, el cuadro de las erogaciones de gasto en servicios personales establece un importe anual para el puesto Regidora de Educación de \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.); para el puesto de Regidora de Ecología \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.); para el de Regidor de Salud de

\$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.); para el Regidor de Obras de \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.); y para el Regidor de Deportes de \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo que realizando la operación aritmética consistente en dividir dichas cantidades entre las veinticuatro quincenas que integran el año, da como resultado las cantidades siguientes:

Actores	Cargo	Dieta quincenal
Aurelia Méndez Santiagos	Regidora de Educación	\$6,000.00
Julieta García Martínez	Regidora de Ecología	\$6,000.00
Pablo Policarpo Martínez Martínez	Regidor de Salud	\$6,000.00
Román Juan Ruiz López	Regidor de Obras	\$6,000.00
Porfirio Antonio Méndez	Regidor de Deporte	\$6,000.00

En razón a lo anterior, se establece que el **monto de las dietas de las y los actores como Regidores asciende a la cantidad de \$6,000.00** (seis mil pesos 00/100 M.N.) **quincenales**.

Los actores refieren que a partir del uno de enero del año dos mil dieciocho, la autoridad responsable no le ha cubierto el pago de sus dietas.

Aunado a ello, ante la inexistencia en autos de elemento alguno que tienda a acreditar que la autoridad responsable sí pagó las dietas a los actores en el periodo referido, **se declara que los actores tienen derecho a éstas**.

En ese sentido, se establece que el monto al que ascienden las dietas adeudadas a los actores son los siguientes:

Actores	Cargo	Dieta quincenal	2018	2019	Total
Aurelia Méndez Santiagos	Regidora de Educación	\$6,000.00	\$144,000.00	\$144,000.00	\$288,000.00
Julieta García Martínez	Regidora de Ecología	\$6,000.00	\$144,000.00	\$144,000.00	\$288,000.00
Pablo Policarpo Martínez Martínez	Regidor de Salud	\$6,000.00	\$144,000.00	\$144,000.00	\$288,000.00

Román Juan Ruiz López	Regidor de Obras	\$6,000.00	\$144,000.00	\$144,000.00	\$288,000.00
Porfirio Antonio Méndez	Regidor de Deporte	\$6,000.00	\$144,000.00	\$144,000.00	\$288,000.00

Por lo expuesto, se declara **fundado el agravio** de la parte actora consistente en la **omisión de la responsable de pagarle sus dietas como Regidores**, por lo cual **se le condena al pago** de las mismas por los montos antes indicados.

Por otra parte, este Tribunal considera **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora consistente en las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y el bono de productividad correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. Ello en atención a las consideraciones siguientes:

De acuerdo con la fracción I del artículo 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Dicho precepto, también señala que la remuneración será determinada **anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes**.

Ahora bien, como se dijo con antelación, el pago de dietas es con motivo de la representación política que ostentan, es decir, no son como el pago al trabajo desempeñado, por lo cual no se puede considerar que las dietas deben de contemplar las mismas prestaciones que el salario de un trabajador, puesto que la naturaleza de este es social y retributiva, y no política como aquellas.

Luego, como ya se estableció con anterioridad, en específico, para determinar la cuantía del monto que tienen asignado las y los Regidores del Ayuntamiento, por concepto de prestaciones de

vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y el bono de productividad correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, es indispensable y necesario conocer el contenido de sus respectivos Presupuesto de Egresos, puesto que tomar una determinación sin tener la certeza del monto percibido por dicho concepto, podría generar un menoscabo al erario del Ayuntamiento, en perjuicio no solo de la autoridad responsable, sino de toda la población de esa comunidad.

Si bien la parte actora exhibió como único medio de prueba la copia simple de un acta de sesión de cabildo de cinco de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se puede apreciar las cantidades que el cabildo determinó como monto de dietas, de gratificación de fin de año y de un bono de productividad.

Lo cierto es que, tal como se estableció anteriormente, la remuneración o retribución que perciban los integrantes del Ayuntamiento (Presidente Municipal, Regidores y Síndico) por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Ayuntamiento esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo disponen el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal.

Por tanto, a efecto de saber si la parte actora tiene derecho, como afirma, al pago de las prestaciones que reclama, es preciso, en primer término, saber si dichos conceptos están incluidos en los Presupuestos de Egresos del Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, tal y como lo mandata el ordenamiento legal señalado.

Es así que, para que proceda el pago de las remuneraciones de los Concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en el caso, presentar en una sección específica de las erogaciones correspondientes al gasto de las remuneraciones de las y los servidores públicos, esto en apego a

lo dispuesto en el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En ese sentido, considerando que los Presupuestos de Egresos del Ayuntamiento para los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no contempla partida específica alguna respecto de las prestaciones reclamadas para cada uno de los actores, y al no existir en autos medio de convicción alguno que acredite que tienen derecho a ellas, no es posible afirmar que las prestaciones reclamadas por la parte actora, hubieran sido incluidas en los presupuestos de referencia.

Si bien dichos presupuestos contemplan una partida denominada **“primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año”** dicho monto es de forma general sin señalar específicamente el monto que le corresponde al personal o en su caso si es asignado para los Concejales; pues en el apartado de erogaciones previstas para gastos en servicios personales en el aparatado de cada concejal no están previstas dichas prestaciones, por lo tanto, es necesario contar con otros medios de prueba, puesto que tomar una determinación sin tener la certeza del monto percibido por dicho concepto, podría generar un menoscabo al erario del Ayuntamiento, en perjuicio no solo de la autoridad responsable, sino de toda la población de esa comunidad.

En consecuencia, ya que los citados Presupuestos de Egresos no contemplan específicamente el pago de una cantidad determinada por concepto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono de productividad, para los Regidores del Ayuntamiento y atendiendo a las normas citadas, es improcedente el pago reclamado. De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer respecto a tal prestación.

## 11. PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Toda vez que, los actores en su escrito de demanda señalaron como autoridades responsables al entonces Presidente Municipal, al Regidor de Hacienda, al Tesorero Municipal y a los Integrantes del Ayuntamiento.

Sin embargo, en la presente sentencia únicamente se declaró fundado el agravio consistente en el pago de las dietas adeudadas a los actores, por lo tanto, se vigilará el cumplimiento respecto a dicho agravio.

Es por ello que, **únicamente se tendrá como autoridades responsables al Presidente y al Tesorero Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca**, lo anterior, en términos de los artículos 68, 93 y 95 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, los cuales establecen que el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal; mientras que el Tesorero es el responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, así como efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento.

Finalmente, en atención a que, en la sentencia de fecha doce de marzo del año en curso dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-28/2020, la referida autoridad federal ordenó a este Tribunal que, una vez que feneciera el plazo otorgado en el requerimiento del pasado once de marzo, se declarara cerrada la instrucción en el presente juicio, y se emitiera la sentencia que en derecho corresponda con las constancias que obren en autos.

Por lo tanto, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, **remita** copia certificada de la presente sentencia a dicha Sala Regional, para su conocimiento.

Primeramente, de manera digital a la dirección de correo electrónico [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx) y, posteriormente, al domicilio oficial de dicha Sala Regional.

## 12. EFECTO DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisa el siguiente efecto de la presente sentencia:

- Se **ordena** al Presidente y Tesorero Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que dentro del plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sean notificados de esta resolución, **paguen** a cada uno de los actores, es decir a: **Aurelia Méndez Santiago, Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez, Román Juan Ruiz López y Porfirio Antonio Méndez**, entonces Regidores de Educación, de Ecología, de Salud, de Obras, y de Deportes, del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, respectivamente, la cantidad de **\$288,000.00** (doscientos ochenta y ocho mil pesos cero centavos 00/100 M.N.), a cada uno de ellos, por concepto de dietas adeudadas a partir del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Se apercibe** al Presidente y Tesorero Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se les impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en el entendido que para conseguir el pleno cumplimiento de la presente sentencia, este tribunal podrá imponer diversos medios de apremio; incluso, dar vista al Congreso del Estado para la correspondiente revocación de mandato, en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, se:

### 13. RESUELVE

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

**Segundo.** Se **reencauza** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del apartado tres de la presente sentencia.

**Tercero.** Se **desecha** el presente juicio, respecto al ciudadano Mauro Martín García García por la falta de firma autógrafa, precisado en el apartado quinto de este fallo.

**Cuarto.** Se **ordena** al Presidente y Tesorero Municipal de San Antonio de la Cal, **paguen** las dietas a favor de los actores en términos establecidos en el capítulo de los efectos de esta esta ejecutoria.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos; mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables; y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.